



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ORDEN AYG/2443/2009, de 17 de diciembre, por la que se establece el sistema de identificación y registro de los équidos en las explotaciones ganaderas de Castilla y León.

El Reglamento (CE) n.º 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE en lo referente a los métodos de identificación de los équidos y deroga la Decisión 93/623/CEE de la Comisión de 20 de octubre de 1993, por la que se establece el documento de identificación (pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados y la Decisión 2000/68/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE y se regula la identificación de los équidos de crianza y renta, tiene por objeto conseguir la implantación de un sistema común de identificación y su aplicación homogénea por los Estados Miembros. Dicho Reglamento, incluye aspectos relacionados con el control sanitario de los animales, además de contribuir a la trazabilidad y seguridad alimentaria, proporcionando información adicional de los animales destinados al consumo humano.

Sin embargo, el Reglamento, deja cierto margen de acción a los Estados Miembros, fundamentalmente en relación con los medios de identificación, circunstancia que el Estado Español ha regulado a través del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies equina («B.O.E.» n.º 256, de 23 de octubre). El citado Real Decreto crea las bases del sistema de identificación y registro y determina que serán las Comunidades Autónomas las que autoricen los medios de identificación y regulen su asignación, distribución y colocación en los animales.

Por tanto, se hace necesario regular en la Comunidad de Castilla y León las condiciones de identificación de los équidos y especialmente todo el proceso que transcurre desde que se asigna un medio de identificación hasta que los datos son transmitidos a la base de datos de identificación individual.

La Comunidad de Castilla y León tiene competencias en esta materia en virtud de lo establecido en el artículo 70.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, correspondiendo a la Consejería de Agricultura y Ganadería su ejercicio a través de la Dirección General de Producción Agropecuaria, de conformidad con lo dispuesto en los apartados a), f) y h) del artículo 8 del Decreto 74/2007, 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En virtud de lo anterior, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26.1.f de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y consultados el Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla y León y las entidades representativas de los sectores afectados,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.– Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el sistema de identificación y registro de los équidos en las explotaciones ganaderas de Castilla y León.

Artículo 2.– Definiciones.

1.– A los efectos de esta Orden serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el artículo 2 b) del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, y en el artículo 2 de la Orden AYG/1027/2004, de 18 de junio, por la que se crea la Base de Datos de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León y se regula su mantenimiento.

2.– En particular se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Équido: Un mamífero solípedo salvaje o domesticado de cualquier especie del género *Equus* de la familia *Equidae*, y sus cruces (caballos, asnos, mulos, burdéganos, onagros y cebras).

Équido registrado: Es aquél inscrito o registrado o que pueda ser inscrito en un libro genealógico de acuerdo con los criterios para ello establecidos.

Équido de abasto: El destinado al matadero para ser sacrificado, bien directamente o bien después de pasar por un mercado o centro de reagrupamiento.

Équido de crianza o renta: El distinto de los équidos registrados y de los équidos de abasto.

Admisión temporal: Situación de un équido registrado procedente de un país tercero y admitido en el territorio de la Unión europea por un periodo no superior a noventa días que deberá determinar la Comisión Europea, en función de la situación sanitaria de la zona.

Número permanente único: Código alfanumérico único de quince dígitos que reúna información sobre cada animal equino y la base de datos y el país donde se haya registrado dicha información por primera vez, de conformidad con el sistema de codificación UELN (Universal Equine Life Number), y que incluya:

- i) un código de identificación compatible UELN, de seis dígitos, seguido de
- ii) un número de identificación individual de nueve dígitos asignado al animal equino.

Tarjeta inteligente: Dispositivo plástico con microprocesador incorporado capaz de almacenar datos y transmitirlos por vía electrónica a sistemas informáticos compatibles.

Transpondedor: Dispositivo de identificación por radiofrecuencia pasivo y sólo de lectura:

- i) que cumpla la norma ISO 11784 y aplique la tecnología HDX o FDX-B; y
- ii) pueda ser leído por un dispositivo de lectura compatible con la norma ISO 11785, a una distancia mínima de 12 cm.

CAPÍTULO II

Identificación y registro

Artículo 3.– Sistema de identificación y registro de los équidos.

El sistema de identificación y registro de los équidos constará de tres elementos:

- a) Un documento de identificación permanente único: Documento de Identificación Equina (en adelante DIE) o pasaporte equino, con un número permanente único (conforme al sistema EULN) válido para toda la vida del animal.
- b) Un identificador electrónico que garantice un vínculo inequívoco entre el DIE y el équido.
- c) Una base de datos que registre la información prevista en el artículo 10.

Artículo 4.– Plazos para la identificación y registro de los équidos.

1.– Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria, los équidos nacidos en Castilla y León se identificarán antes del 31 de diciembre del año del nacimiento del équido o en un plazo de seis meses a partir de la fecha de nacimiento, eligiéndose como fecha límite la más tardía, y en cualquier caso, antes de que abandonen la explotación de nacimiento, excepto, en este último supuesto, los équidos no destetados que acompañen de forma permanente a su madre o nodriza.

2.– Para los équidos de crianza y renta procedentes de un país tercero a la Unión Europea (en adelante país tercero) y destinados a Castilla y León el titular de los animales solicitará el DIE en un plazo de treinta días tras la finalización del procedimiento aduanero.

3.– Será responsabilidad del titular del animal el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente Orden para la identificación y registro de los équidos.

Artículo 5.– Excepciones a la identificación.

1.– Se podrán exceptuar del sistema de identificación establecido las poblaciones definidas de équidos que vivan en condiciones silvestres o semisilvestres en determinadas áreas, incluidos espacios naturales protegidos, espacios protegidos u otro tipo de áreas naturales, siempre y cuando no abandonen dichas áreas. Si van a salir de las mismas o se domestican, deberán identificarse conforme a lo establecido en la presente Orden.

2.– Los titulares de las explotaciones donde se integren las poblaciones previstas en el apartado anterior que quieran acogerse a la excepción de identificación equina, así como los indicados en el artículo 21.3, deberán presentar una solicitud de autorización conforme al Anexo en el registro de la Unidad Veterinaria en cuyo ámbito territorial radique la explotación, o en los lugares y formas que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Estas solicitudes también se podrán presentar telemáticamente en los términos establecidos en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la presente Orden.

3.– La presentación de la solicitud de autorización de excepción al sistema de identificación equina se realizará de la siguiente manera:

- a) Las explotaciones registradas en la Base de Datos de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León (en adelante REGA) tendrán un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Orden.
- b) Las explotaciones de nueva creación solicitarán la excepción junto a la solicitud de alta de la explotación en la Base de Datos REGA.
- c) Cuando varíe la orientación zootécnica de la explotación autorizada para équidos, deberá presentarse la solicitud de excepción del sistema de identificación junto con la solicitud de modificación de datos de la explotación.

4.– El órgano competente para resolver las solicitudes previstas en este artículo será el titular de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería, previa tramitación por la Unidad Veterinaria en cuyo ámbito territorial esté ubicada la explotación.

El plazo máximo para resolver las solicitudes y notificar las resoluciones será de seis meses desde su entrada en el registro de la correspondiente Unidad Veterinaria.

Dichas resoluciones no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 6.– Documento de identificación de équidos.

1.– El DIE o pasaporte equino estará impreso en un formato indivisible con las características indicadas en el Anexo I del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies equina y contendrá la información indicada en el Anexo I del Reglamento n.º (CE) 504/2008, teniendo la siguiente estructura:

1.1. Para équidos registrados, las siguientes secciones:

- a) Sección I – Identificación.
- b) Sección II – Certificado de origen.
- c) Sección III – Propietario.

- d) Sección IV – Registro de los controles de identidad.
- e) Sección V – Registro de las vacunaciones (únicamente influenza equina).
- f) Sección VI – Registro de las vacunaciones (enfermedades a excepción de la influenza equina).
- g) Sección VII – Controles sanitarios realizados por laboratorios.
- h) Sección VIII – Validez del documento a efectos de movimientos (invalidación/revalidación).
- i) Sección IX – Administración de medicamentos veterinarios.
 - Parte I – Fecha, lugar y organismo emisor.
 - Parte II – Équidos no destinados al sacrificio para consumo humano.
 - Parte III – Équidos destinados al sacrificio para consumo humano.
- j) Sección X – Requisitos sanitarios básicos.

1.2. Para équidos de crianza y de renta, al menos, los apartados a, c, d, f, g, h, i del punto anterior.

2.– Los DIE se expedirán a nombre del titular del équido, independientemente de la explotación en que el animal se encuentre (centro ecuestre, club hípico, etc.) debiendo ser firmados por este titular.

3.– Todo équido procedente de otro Estado miembro de la Unión Europea conservará su documento de identificación equina o pasaporte equino conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

4.– Los documentos de identificación equina emitidos por un tercer país que expidan certificados genealógicos de conformidad con el artículo 1, tercer guión, de la Decisión 96/510/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen los certificados genealógicos y zootécnicos de importación de animales de reproducción y de su esperma, óvulos y embriones, se considerarán válidos de conformidad con la presente Orden, para los équidos registrados que se importen en España, de acuerdo con la lista de entidades emisoras elaborada por la Comisión Europea. Los datos de estos animales serán registrados en la base de datos central por el organismo emisor del país tercero o en su caso por el organismo emisor con sede en España que haya sido autorizado por aquél.

Artículo 7.– Tarjeta inteligente.

1.– Como documentación adicional, el titular del équido podrá solicitar de forma facultativa la expedición de la tarjeta inteligente. Esta tarjeta contendrá un microprocesador para almacenar la información indicada en el Anexo V del Real Decreto 1515/2009, incluida la fotografía de cuerpo entero del animal equino, y es válida para el movimiento de animales en el ámbito nacional conforme a lo indicado en el artículo 21 de la presente Orden.

2.– Cuando la tarjeta inteligente haya sido expedida antes del cuarto año de vida del animal deberá renovarse al alcanzar dicha edad.

Artículo 8.– Entidades emisoras de documentos de identificación de los équidos.

1.– La emisión de los documentos establecidos en el artículo 6 corresponde a las entidades emisoras de documentos de identificación de los équidos (en adelante organismos emisores).

2.– En Castilla y León los documentos de identificación de los équidos se extenderán por los siguientes organismos emisores:

- a) Para los équidos registrados: Serán las organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para la creación o llevanza del libro genealógico de la raza de dicho animal o una sucursal, con sede en España, de una asociación u organización internacional encargada del control de los équidos destinados a competiciones o carreras.
- b) Para los équidos de crianza y renta: El Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla y León (en adelante Consejo) será el como organismo emisor de los documentos de identificación de los équidos en Castilla y León.

Artículo 9.– Identificador electrónico.

1.– La identificación electrónica se llevará a cabo mediante un transpondedor electrónico inyectable que se implantará por vía parenteral en condiciones asépticas en el tercio superior del lado izquierdo del cuello del animal, entre la nuca y la cruz en la zona del ligamento nual. El transpondedor electrónico inyectable se ajustará a las características técnicas indicadas en el Anexo II del Real Decreto 1515/2009.

2.– Se podrá aplicar una marca auricular electrónica exclusivamente a los animales nacidos en explotaciones de tipo de producción y reproducción de équidos, según la clasificación existente en la base de datos REGA, siempre que su objetivo sea la producción de équidos de abasto. Las características de la marca auricular electrónica y de los aplicadores serán las contempladas en el Anexo III del Real Decreto 1515/2009.

3.– El marcado alternativo de animales no nacidos en España se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1515/2009.

4.– La estructura del código de identificación electrónico estará formada por 23 dígitos, de acuerdo con lo estipulado en los Anexos II y III del Real decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. La estructura del código de identificación visual, en su caso, no mostrará los siete primeros dígitos del código de identificación electrónico, sustituyendo los cuatro dígitos que corresponden al código país por su equivalente en letras, que para España es ES, según la norma UNE-EN-ISO: 3166. De esta manera quedará:

- a) Dos primeros dígitos indicativos del país: ES;
- b) Los dos dígitos siguientes corresponden al código de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: 08;
- c) Diez últimos dígitos para la identificación del animal.

5.– El reparto de los códigos de los identificadores electrónicos corresponde al organismo emisor. La distribución de los códigos a los diferentes organismos emisores

que tengan su domicilio o sede en Castilla y León la efectuará la Dirección General de Producción Agropecuaria. Los organismos emisores podrán utilizar los códigos asignados en todo el ámbito territorial en el que ejerzan su actividad.

Artículo 10.– Bases de datos de équidos.

1.– El Consejo, así como los organismos emisores para los équidos registrados de carácter regional, que ejerzan sus funciones en el ámbito territorial de Castilla y León, deberán llevar una base de datos que contendrá, al menos, los datos establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 1515/2009.

2.– Se crea el Registro de identificación individual de los équidos de Castilla y León (en adelante *S.I.R.EQUI.*) adscrito a la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

3.– Los datos indicados en el apartado 1 serán transmitidos de forma telemática al *S.I.R.EQUI.* por los organismos emisores indicados en dicho apartado.

4.– El acceso y tratamiento de los datos contenidos en las bases de datos se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

CAPÍTULO III

Procedimiento de identificación de los équidos

Sección 1.^a– Procedimiento de identificación de los équidos de crianza y renta

Artículo 11.– Veterinarios identificadores.

1.– La identificación de équidos de crianza y renta será realizada por Licenciados en Veterinaria (en adelante veterinarios identificadores).

2.– Los veterinarios identificadores serán los encargados de la correcta identificación de los animales así como de la captura electrónica «in situ» de la información y su transmisión de forma telemática a la base de datos descrita en artículo 10.1. El formato de la transmisión de la información será el establecido por el Consejo. A estos efectos, dicho Consejo, en los términos que establezca la Dirección General de Producción Agropecuaria, velará porque los veterinarios identificadores posean los conocimientos oportunos para la captura y transmisión de los datos necesarios para la identificación y registro de los équidos.

Artículo 12.– Solicitud para la identificación.

A efectos de la obtención del DIE, el titular presentará, ante el Consejo, la oportuna solicitud, debidamente cumplimentada, para la identificación de los équidos, que contendrá al menos todos los datos necesarios para que el Consejo cumplimente el DIE y registre al équido una vez identificado en la base de datos descrita en el artículo 10.1 de esta Orden.

El titular deberá presentar esta solicitud teniendo en cuenta el plazo normal necesario para que el Consejo complete la identificación, así como el plazo límite para identificar a los animales establecido en el artículo 4 de la presente Orden.

Artículo 13.– Solicitud de duplicado del DIE.

1.– Cuando se pierda o deteriore el DIE original, pero pueda determinarse la identidad del équido, el Consejo, previa solicitud del titular, emitirá un duplicado del DIE con una referencia al número permanente único y marcará claramente el documento como tal («duplicado del documento de identificación equina»), y el animal se clasificará en la sección IX, parte II, del duplicado del DIE como «no destinado al sacrificio para el consumo humano».

2.– No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Veterinarios Oficiales correspondientes a la Unidad Veterinaria donde este ubicada la explotación del équido, podrán decidir suspender la situación del animal como destinado al sacrificio para el consumo humano durante un período de seis meses cuando el titular pueda demostrar satisfactoriamente en un plazo de treinta días a partir de la fecha declarada de pérdida del documento de identificación que la situación del animal como destinado al sacrificio para el consumo humano no se ha visto comprometida por ningún tratamiento médico.

A tal efecto, los Veterinarios Oficiales introducirán la fecha de comienzo del período de suspensión de seis meses en la primera columna de la sección IX, parte III, del duplicado del documento de identificación y completará la tercera columna del mismo.

Artículo 14.– Solicitud de DIE sustitutivo.

Cuando se extravíe el DIE original y no pueda determinarse la identidad del équido, el Consejo, previa solicitud del titular, emitirá un DIE sustitutivo que marcará claramente como tal («documento de identificación equina sustitutivo»).

En tales casos, el animal se clasificará definitivamente en la sección IX, parte II del DIE sustitutivo como «no destinado al sacrificio para el consumo humano».

Artículo 15.– Solicitud de duplicados de identificadores electrónicos.

1.– Todo animal que, estando identificado conforme a la presente Orden, pierda el identificador electrónico, deberá estar correctamente identificado en el plazo de un mes desde la detección de la pérdida con un nuevo identificador electrónico que contendrá el mismo código de identificación con la indicación del número de duplicado solicitado.

2.– A estos efectos, los titulares de los équidos lo pondrán en conocimiento del Consejo, a fin de que se proceda, a través de veterinarios identificadores, a la implantación en el animal del identificador electrónico duplicado en el plazo máximo de 7 días naturales desde que es suministrado por el Consejo.

Artículo 16.– Solicitud de cambio de titular.

Cuando exista un cambio de titularidad en los équidos cuyo DIE haya sido emitido por el Consejo, el nuevo propietario del équido deberá proceder en el plazo de 7 días naturales, desde la llegada del animal a la explotación destinataria del movimiento, a solicitar al Consejo, el cambio de titularidad. El Consejo por su parte, procederá a registrar en la base de datos el nuevo titular y a cumplimentar y validar la sección III del DIE.

Artículo 17.– Tramitación de las solicitudes.

1.– Las solicitudes descritas deberán presentarse ante el Consejo, bien a través de los Colegios Profesionales de Veterinarios de las diferentes provincias o bien por vía telemática, debiendo quedar constancia de la fecha de presentación de la solicitud.

A estos efectos el Consejo pondrá a disposición de los titulares de los équidos formularios de las diferentes solicitudes, tanto por escrito como de forma telemática, ajustándose en su tramitación a lo establecido en la presente Orden.

2.– Estas solicitudes también podrán presentarse directamente a través de los veterinarios identificadores. En estos casos, el veterinario identificador proporcionará al titular del animal un documento de confirmación de la solicitud que sirva de justificante de la misma.

Artículo 18.– Identificación y registro.

1.– El Consejo entregará los identificadores electrónicos a los veterinarios identificadores que lo soliciten, salvo a los que no aseguren la correcta transmisión de la información a la base de datos descrita en el artículo 10.1 de esta Orden, así como a los que no hayan demostrado la implantación de, al menos, el 80% de los identificadores electrónicos que les haya suministrado en una entrega anterior.

2.– La implantación del transpondedor electrónico inyectable o la marca auricular electrónica facilitada por el Consejo deberá efectuarse por el veterinario identificador. Previamente a la implantación del identificador electrónico, el veterinario identificador realizará las comprobaciones establecidas en el artículo 16 del Real Decreto 1515/2009 y transmitirá el resultado de las mismas al Consejo para la emisión de la documentación de identificación de los équidos correspondientes.

3.– Cuando el titular del équido solicite la emisión de la tarjeta inteligente, el veterinario identificador una vez identificado el animal, realizará una fotografía digital del équido con las siguientes características:

- a) La fotografía deberá ser en color, con luz natural, sin flash.
- b) El animal se presentará visto lateralmente desde el lado izquierdo.
- c) La imagen mostrará el cuerpo entero del animal incluidos cabos y extremos procurando ocupar la mayor parte de la fotografía.
- d) El animal no tendrá ningún elemento que lo cubra o pueda inducir a confusión en cuanto a su morfología externa.

4.– La transmisión de ficheros a la base de datos del Consejo se realizará en el plazo de 7 días naturales desde la aplicación del identificador electrónico. La aplicación informática de la base de datos del Consejo generará un documento que contendrá los datos referentes a los animales identificados y que servirá para acreditar que la transmisión del fichero se ha realizado correctamente.

5.– La información generada como consecuencia de la tramitación de solicitudes reguladas en el presente capítulo se introducirá en la base de datos del Consejo teniendo en

cuenta el número permanente único asignado y tendrá reflejo inmediato en el *S.I.R.EQUI* y en la base de datos central descrita en el artículo 17 del Real Decreto 1515/2009.

6.– Los documentos de identificación serán remitidos al titular del équido por el Consejo, tras la verificación realizada por éste conforme al artículo 12 del Real Decreto 1515 /2009.

Sección 2.ª– Procedimiento de identificación de los équidos registrados.

Artículo 19.– Procedimiento de identificación de los équidos registrados.

El procedimiento de identificación de los équidos registrados será el previsto en el Real Decreto 1515/2009 y en cualesquiera otras normas aplicables.

CAPÍTULO IV

Trazabilidad de los elementos de identificación

Artículo 20.– Custodia y destrucción de los elementos de identificación equina tras la muerte del animal.

1.– El DIE acompañará a la documentación necesaria para el transporte de cadáveres a las industrias de transformación de subproductos animales no destinados a consumo humano de las categorías 1 y 2 ubicadas en Castilla y León.

2.– Los Veterinarios Oficiales supervisarán que las industrias de transformación de subproductos animales no destinados a consumo humano indicadas en el apartado anterior procedan a la recuperación, destrucción o eliminación «in situ» de los identificadores electrónicos a fin de evitar su uso fraudulento posterior.

3.– Las industrias de transformación de subproductos animales no destinados a consumo humano indicadas remitirán los DIE de los cadáveres de los équidos transportados a sus instalaciones al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde estén ubicadas.

4.– Los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería, a través de sus Veterinarios Oficiales, tomarán las siguientes medidas:

- a) Invalidarán los DIE, al menos estampando la mención «no válido» en la primera página.
- b) Enviarán un certificado al organismo emisor, bien directamente en el caso de los animales identificados en España, o bien a través del punto de contacto del Estado miembro en el que se emitió el DIE, en el que se indique: el número permanente único del animal, y la fecha de la muerte.
- c) Se destruirá el documento de identificación equina invalidado de forma inequívoca.

5.– En el resto de los casos de muerte o pérdida del équido, el titular del animal devolverá el DIE a la entidad emisora del mismo en un plazo de treinta días naturales tras el suceso.

CAPÍTULO V*Movimiento de équidos**Artículo 21.– Condiciones para el movimiento.*

1.– El DIE acompañará en todo momento a los équidos registrados y a los équidos de crianza y renta identificados en España. No obstante, los équidos podrán no ir acompañados del DIE cuando:

- a) estén estabulados o pastando, y el titular pueda presentar el documento de identificación equina a la mayor brevedad;
- b) se desplacen temporalmente a pie, bien en las inmediaciones de la explotación ganadera en un movimiento en territorio nacional de manera que pueda presentarse el DIE en un plazo de tres horas; o bien durante la trashumancia de los équidos hacia o desde los pastos de verano y puedan presentarse los DIE en la explotación ganadera de salida;
- c) los équidos no estén destetados y acompañen de forma permanente a su madre o nodriza;
- d) participen en un entrenamiento, en un ensayo o evento de una competición ecuestre que les obligue a abandonar temporalmente el lugar en el que se celebre la competición;
- e) sean movidos o transportados en una situación de emergencia relacionada con ellos mismos o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.1, párrafo segundo, del Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, con la explotación ganadera a la que pertenecen.

2.– No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los équidos registrados y los de crianza y renta podrán moverse o ser transportados en el territorio nacional sin ir acompañados de su DIE, a condición de que vayan acompañados de una tarjeta inteligente.

3.– Los Veterinarios Oficiales podrán autorizar el traslado directo de un animal equino no identificado conforme al artículo 3 de esta Orden desde la explotación de nacimiento al matadero, siempre que ambos estén en ubicados en España y se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) el animal tenga menos de doce meses y sus incisivos laterales de leche lleven estrellas dentales visibles;
- b) exista una rastreabilidad ininterrumpida desde la explotación de nacimiento hasta el matadero;
- c) el animal pueda identificarse individualmente durante el transporte al matadero de conformidad con los artículos 11 ó 12 del Reglamento (CE) n.º 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008;

- d) el envío vaya acompañado de la información sobre la cadena alimentaria de conformidad con el Anexo II, sección III, del Reglamento (CE) no 853/2004, e incluya una referencia a la identificación individual mencionada en la letra c) del presente apartado;
- e) la explotación de nacimiento del animal haya sido autorizada para efectuar dichos movimientos conforme a lo establecido en el artículo 5, apartados 2, 3 y 4 de la presente Orden.

4.– La suspensión de los DIE para los movimientos de los équidos se realizará conforme al artículo 24 del Real Decreto 1515/2009. La invalidación/ revalidación de los DIE a efectos de movimiento se realizará por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Ganadería, cumplimentado la sección VIII del DIE.

También, serán responsables de las anotaciones de la sección X que deberán ser realizadas en las 48 horas previas al transporte internacional de los équidos. En el caso de équidos de crianza y renta dichas anotaciones se podrán sustituir por un certificado sanitario según el Anexo C de la Directiva 90/426/CEE.

5.– En el ámbito de Castilla y León se autoriza el movimiento de équidos con el DIE, o Tarjeta inteligente, sin necesidad de ir acompañados de certificación oficial de movimiento cuando se trate de movimientos itinerantes con retorno al origen y los animales sean destinados a fines lúdicos o deportivos.

En situaciones de crisis o riesgo sanitario, en especial en caso de sospecha o confirmación de una enfermedad de declaración o notificación obligatoria, la Consejería de Agricultura y Ganadería podrá suspender por el tiempo necesario esta excepción, estableciendo la necesidad de certificación sanitaria para tales movimientos.

CAPÍTULO VI

Controles. Régimen sancionador

Artículo 22.– Controles.

La Dirección General de Producción Agropecuaria establecerá anualmente un programa de controles, tanto administrativos como sobre el terreno, de identificación y registro de los équidos, para garantizar el correcto funcionamiento del sistema. Las inspecciones sobre el terreno podrán realizarse de manera conjunta con otras actuaciones de control.

Artículo 23.– Régimen sancionador.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, y en el Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pueden concurrir.

DISPOSICIONES ADICIONALES*Primera.– Documentos asociados al libro de registro de la explotación.*

Los documentos asociados a las hojas de asientos descritos en el artículo 4.2.d) de la Orden AYG/1889/2006, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo de Libro Registro de Explotación Ganadera en la Comunidad de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 229, de 28 de noviembre) serán sustituidos, en las explotaciones ganaderas autorizadas para équidos, por los documentos generados en el procedimiento de identificación y registro de los équidos regulado en la presente Orden.

Segunda.– Tramitación telemática de la solicitud de autorización de las explotaciones.

La solicitud de autorización de las explotaciones de équidos regulada en la presente orden podrá ser objeto de tramitación telemática en virtud de la aplicación electrónica «programa informático para la gestión de solicitudes de ayudas y otros procedimientos no específicos (SCAG)», aprobada mediante la Orden AYG/837/2009, de 2 de abril.

Tercera.– Identificación del procedimiento IAPA (inventario automatizado de procedimientos administrativos).

El trámite objeto de las técnicas de administración electrónica que permite la aplicación informática a la que se hace referencia en la disposición adicional anterior, será, para la autorización de la explotación contemplada en esta Orden, la presentación de la solicitud y la consulta de la fase en el procedimiento de autorización identificado a continuación:

Autorización de las explotaciones para acogerse a la excepción de identificación equina o para realizar movimientos de determinados animales de abasto sin DIE (Procedimiento n.º 1902 del IAPA).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1.– Los équidos nacidos hasta el 30 de junio de 2009, e identificados hasta esa fecha de conformidad con las Decisiones 93/623/CEE ó 2000/68/CE, se considerarán identificados de conformidad con la presente Orden.

Los documentos de identificación correspondientes a dichos équidos se registrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Orden, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009.

Los titulares de los équidos de crianza y renta, podrán solicitar, de forma facultativa, al Consejo la aplicación de un identificador electrónico descrito en el artículo 9.

2.– Los équidos nacidos hasta el 30 de junio de 2009, y no identificados hasta esa fecha de conformidad con las Decisiones 93/623/CEE ó 2000/68/CE, se identificarán de conformidad con la presente orden, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango en todo aquello que se oponga a la presente Orden, y en concreto la Orden de 3 de julio de 1996, de la



Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regula el movimiento de équidos y se crea la Tarjeta Sanitaria Equina individual para la identificación y transporte de équidos en Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Aplicación y cumplimiento.

Se faculta al Director General de Producción Agropecuaria para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.– Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 17 de diciembre de 2009.

*La Consejera
de Agricultura y Ganadería,*
Fdo.: SILVIA CLEMENTE MUNICIO

**Junta de
Castilla y León**Consejería de Agricultura y Ganadería
Dirección General de Producción Agropecuaria**ANEXO****SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN PARA ACOGERSE A LA
EXCEPCIÓN DE IDENTIFICACIÓN EQUINA O PARA REALIZAR MOVIMIENTOS DE
DETERMINADOS ANIMALES DE ABASTO SIN DIE****EL TITULAR/REPRESENTANTE DE LA EXPLOTACIÓN CUYOS DATOS
IDENTIFICATIVOS PERSONALES SE RESEÑAN A CONTINUACIÓN:****DATOS DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN:**

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			N.I.F./C.I.F.
DOMICILIO			TELÉFONO
CODIGO POSTAL	MUNICIPIO	LOCALIDAD	PROVINCIA
APELLIDOS Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL			C.I.F./N.I.F.

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN:

LOCALIDAD	PROVINCIA
MUNICIPIO	CEA

En virtud de lo estipulado en el Reglamento (CE) nº 504/2008 de la Comisión de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE por lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos, normativa de ámbito nacional y autonómico:

ME COMPROMETO:

En función de la autorización de la explotación que se solicita:

-Movimientos de determinados équidos de abasto sin DIE:

- El animal tenga menos de doce meses y sus incisivos laterales de leche lleven estrellas dentales visibles.
- Los animales sean transportados directamente desde la explotación de nacimiento al matadero, siempre que ambos estén en territorio nacional.
- El animal pueda identificarse individualmente durante el transporte al matadero de conformidad con los artículos 11 ó 12 del Reglamento (CE) nº 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.
- El envío vaya acompañado de la información sobre la cadena alimentaria de conformidad con el anexo II, sección III, del Reglamento (CE) no 853/2004, e incluya una referencia a la identificación individual mencionada en la letra c) del presente apartado.

- Poblaciones de équidos que viven en condiciones salvajes o semisalvajes:

- Los animales viven en condiciones salvajes o semisalvajes en determinadas áreas, incluidos espacios naturales protegidos, espacios protegidos u otro tipo de áreas naturales.
- Deberán identificar a los animales si se sacan fuera de esas áreas/explotaciones o si se domestican.

DECLARO:

- Que mi explotación cumple los requisitos establecidos por la legislación vigente en relación con la autorización para acogerse a la siguiente excepción de identificación ó para poder ser autorizada a realizar movimientos de determinados équidos de abasto:

 Movimientos de determinados équidos de abasto sin DIE Poblaciones de équidos que viven en condiciones salvajes o semisalvajes

- Conocer y acatar la reglamentación que regula esta autorización y que conoce y da su conformidad para que los datos personales contenidos en los formularios que componen esta declaración sean autorizados y utilizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 15/1999.

En a de de

El titular/representante de la explotación

Fdo.:

ILMO. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Para cualquier consulta relacionada con la materia o sugerencia para mejorar este formulario electrónico, puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012